

## MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2015 DE 23 DE MARZO, DE LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LA RIOJA

### ADICIÓN DE ARTÍCULO 32 Bis

**OBJETO: Regulación legal del supuesto de plan de viabilidad y disolución por inviabilidad económica de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de La Rioja.**

#### I.- Antecedentes y oportunidad de la norma

La Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, en adelante Ley Básica, fue modificada por la Disposición final 12.2 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades aseguradoras y reaseguradoras, adicionando el artículo 38 a la Ley Básica, para regular la situación de inviabilidad económica de las cámaras sometidas a la tutela de la Administración General del Estado y, en su caso, el procedimiento de disolución y extinción de las cámaras. En el apartado 5 del nuevo artículo 38, se dispone que en el caso de inviabilidad de las Cámaras tuteladas por las Comunidades Autónomas, estos procesos se ajustaran a lo establecido en su legislación específica.

La Ley 3/2015, de 23 de marzo de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de La Rioja, en adelante Ley Cámara Rioja, elaborada y aprobada en fecha anterior a la modificación realizada de la Ley Básica, que regula en el nuevo artículo 38, el supuesto de “ Plan de viabilidad y disolución por inviabilidad económica” no regula esta situación, por lo que y sin perjuicio de lo que se expone seguidamente sobre la regulación en sede reglamentaria del supuesto y considerando que Cámara Rioja ha alegado la improcedencia de la regulación en sede reglamentaria del supuesto sin cobertura legal, y que la Cámara viene presentando déficits en la liquidación de sus presupuestos desde el 2012, que compensa con excedentes de ejercicios anteriores, justifica la oportunidad de la propuesta que se formaliza, por seguridad jurídica, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e Incompatibilidad de sus miembros.

Actualmente está en fase de elaboración y consulta por esta Dirección General, el proyecto de desarrollo reglamentario de la Ley 3/2015, de La Rioja, en relación esencialmente con la organización de los órganos de gobierno de la Cámara, el procedimiento electoral y procedimientos especiales. En él se ha integrado la regulación del supuesto de inviabilidad económica de la Cámara como supuesto que constituye imposibilidad manifiesta de normal funcionamiento de los órganos de gobierno de la Cámara, regulado en el artículo 32 de la Ley de Cámara Rioja y que conllevaría la elaboración y aprobación de plan de viabilidad y, en su defecto o incumplimiento, fundaría la suspensión o disolución de los órganos de gobierno y el inicio del procedimiento de extinción de la Cámara.

Por ello, se considera que procede proponer la modificación de la Ley 3/2015, de 23 de marzo de Cámara Rioja, regulando el supuesto de inviabilidad económica de la Cámara con

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 1 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2016/41535	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0265259
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Jefe de Servicio			
2 Director General			
3			

referencia a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Básica, ya que es el procedimiento que puede realizarse en el menor plazo posible, con su integración en el anteproyecto Ley de Medidas fiscales y administrativas para 2017. Todo ello, salvo que se considere la elaboración y tramitación de anteproyecto de modificación singular de la Ley de la Cámara, que sería, en su caso, tramitado y aprobado en plazo mayor de tiempo.

## II.- INFORMES Y TRAMITACIÓN

Considerando la actuación proyectada, con fecha 5 de agosto de 2016, se procedió a notificar, en trámite de audiencia, a Cámara Rioja y a la Federación de Empresarios de La Rioja la modificación. La Federación de Empresarios de La Rioja, no ha formalizado alegaciones y Cámara Rioja, previa solicitud de ampliación de plazo, con fecha 16 de septiembre de 2016 presentó sus consideraciones sobre la actuación proyectada.

El texto de la modificación proyectada sometido a informe en el nuevo artículo 32 bis, era:

*Artículo 32 bis. Plan de viabilidad y extinción de la Cámara por inviabilidad económica*

*En el supuesto de que la Cámara incurriera en resultados negativos de explotación en dos ejercicios contables consecutivos, se aplicará lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos. El Plan de viabilidad económica para la corrección del desequilibrio podrá ser elaborado por la Cámara o por comisión gestora designada a esos efectos, previa suspensión y disolución en este caso, de los órganos de gobierno de la Cámara.*

Este Centro mantiene el criterio de la procedencia de regular reglamentariamente el supuesto de inviabilidad económica como uno de los supuestos de imposibilidad de normal funcionamiento de los órganos de gobierno regulado en el artículo 32 de la Ley 3/2015 de 23 de marzo de la Cámara de La Rioja, que puede fundar procesos de suspensión, disolución, liquidación y extinción de la Cámara, pero ello no obstante, se consideró oportuno proponer la inclusión en el anteproyecto de ley de medidas fiscales y administrativas para 2017, la modificación presentada.

Sobre ella, y ante las alegaciones formalizadas por Cámara Rioja con fecha 18 de septiembre de 2016, se expresan las siguientes consideraciones y la modificación de la propuesta de redacción inicial del artículo 32 bis.

## III.- ALEGACIONES CÁMARA AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN DE LEY 3/2015, DE 23 DE MARZO DE CÁMARA RIOJA

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 2 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2016/41535	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2016/0265259
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1	Jefe de Servicio			
2	Director General			
3				



El informe de la Cámara Rioja sobre la propuesta de modificación de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, con adición del artículo 32 bis) regulando básicamente el supuesto, expresa las siguientes consideraciones:

**1ª.-** Entienden que se acepta por esta Administración pública, el criterio que expresaron en el informe al proyecto de reglamento de la Ley 3/2015, de 23 de marzo de la Cámara, sobre la pertinencia de regular el supuesto por ley formal y no en vía reglamentaria.

En relación con ello, este Centro mantiene su criterio que el artículo 32 de la Ley de la Cámara, que regula la suspensión, disolución de los órganos de gobierno y extinción de no poder realizar elecciones, expresa dos supuestos generales:

- Que por la Cámara se realicen transgresiones graves o reiteradas del ordenamiento jurídico vigente
- Imposibilidad manifiesta de normal funcionamiento de los órganos de gobierno de la Cámara

El proyecto de reglamento en tramitación, en el artículo 50, procede a definir un supuesto concreto, que presupone imposibilidad manifiesta de normal funcionamiento de la Cámara por inviabilidad económica cuando se constaten pérdidas en dos ejercicios presupuestarios, que obliga a la Cámara, a elaborar y aprobar un Plan de viabilidad económica que deberá ser aprobado por esta Administración. Si en su ejecución se constata su inviabilidad o su incumplimiento, se considera que ello supone imposibilidad manifiesta de normal funcionamiento de los órganos de gobierno, en tanto que no tiene capacidad financiera para el desarrollo de sus actividades.

**2ª.-** Expresa el informe en su **Segunda** consideración, que la disolución de las Cámaras por inviabilidad económica, regulada en el artículo 38 de la Ley Básica de las Cámaras, puede suponer la conculcación del artículo 6 de la citada ley Básica, en cuanto que se dispone la obligación de existencia, como mínimo, de una Cámara por provincia y por ello la ley autonómica no puede regular la extinción de la única Cámara provincial. La ley autonómica podrá regular la suspensión de los órganos de gobiernos o su disolución, pero no la extinción.

Ante esta consideración, se estima que en la modificación de la Ley 4/2014, Básica de las Cámaras, se faculta en el párrafo 3 del artículo 6, a la administración tutelante para regular los supuestos y procedimientos entre otros de "... disolución, liquidación y destino del patrimonio de las Cámaras..." supuestos que podrían desarrollarse ante la existencia de transgresiones graves o reiteradas del ordenamiento jurídico vigente o en caso de imposibilidad manifiesta de normal funcionamiento de sus órganos de gobierno, que regulados en el artículo 32 de la Ley 3/2015 de Cámara Rioja, podrían fundar en el caso de no poder celebrarse nuevas elecciones, el inicio del procedimiento de extinción y cuya redacción no fue objetada por la Cámara en la tramitación del proyecto de ley de Cámara Rioja vigente.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 3 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2016/41535	Informe	Solicitudes y remisiones generales		2016/0265259
Cargo	Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Jefe de Servicio				
2 Director General				
3				



El informe de la Cámara en relación con la competencia de la Comunidad Autónoma para regular este supuesto, en conclusión, expresa que el supuesto de extinción por inviabilidad económica, no puede ser regulado por la ley autonómica, puesto que dada la trascendencia de las funciones atribuidas a la Cámara y los servicios que presta, es necesario desarrollarlas y mantener las prestaciones que la Cámara realiza y la obligación de existencia de, como mínimo, una Cámara por provincia y por tanto en La Rioja, la Cámara no puede sufrir el procedimiento de extinción, debiéndose velar por la disponibilidad de la Cámara de los medios económicos necesarios para ello. No hay disposición legal que atribuya a la Administración tutelante de “velar por la disponibilidad de la Cámara de los medios económicos necesarios”.

Alega el informe de la Cámara que ese criterio de no regulación legal del supuesto es lo que se realiza en la legislación de las Comunidades Autónomas de Madrid, Asturias y Navarra. La Ley 2/2014, de 16 de diciembre de la Cámara de Madrid, regula el supuesto en su artículo 34, considerando como supuesto de anormal funcionamiento de los órganos de gobierno, cuando el resultado económico de tres ejercicios continuados no pueda ser compensado con los fondos procedentes de beneficios de ejercicios anteriores, que es la actuación y situación de Cámara Rioja en los últimos 4 ejercicios.

La Ley Foral Navarra 17/2015, de 10 de abril, de la Cámara de Navarra y la Ley 8/2015, de 20 de marzo del Principado de Asturias, donde existen más de una Cámara, no regulan el supuesto, pero debe tenerse en cuenta que ambas normas se aprobaron y publicaron con anterioridad a la aprobación de la Ley 20/2015, de 14 de julio, publicada en BOE de 15 de julio de 2015, que modifica la Ley Básica 4/2014, de 1 de abril, regulando el supuesto.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 4 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2016/41535	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0265259	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Jefe de Servicio				
2 Director General				
3				

**3ª.-** La obligación de existencia de una Cámara como mínimo por provincia, impide en criterio de los servicios jurídicos de Cámara Rioja, que en La Rioja se proceda a la regulación del supuesto de extinción, puesto que los servicios que se prestan por la misma, enumerados en el artículo 5 y 6 de la Ley Básica, deben seguir prestándose a las empresas inscritas en el censo público de la misma o en su defecto ser asumidos por la administración tutelante. Cabe señalar a estos efectos que en la modificación operada en el artículo 6.3 de la Ley Básica 4/2014, se ha suprimido la referencia de aplicación en esos procedimientos al artículo 37.3 de la Ley, que dispone que en el caso de que la administración de tutela acuerde la extinción deba “adscribirse su patrimonio”.

Expresa la Cámara que aun admitiendo que la disolución de la Cámara sea legalmente posible, la administración tutelante debe asumir “esas importantes funciones” para no desatender los servicios prestados. Las Cámaras realizan funciones público – administrativas que deben ser prestadas a los integrantes del censo público de empresas de su demarcación. Igualmente argumenta que la regulación legal del supuesto sería admisible en comunidades uniprovinciales que tengan más de una cámara, pero no en La Rioja donde la eventual o posible desaparición dejaría a la “sociedad civil” sin unos servicios que vienen prestándose con habitualidad.

En la consideración **Cuarta**, expresa el informe de la Cámara, partiendo del ámbito territorial de la Rioja como Comunidad uniprovincial, que la desaparición de la Cámara conllevaría que la administración autonómica debería asumir las funciones que desarrolla la cámara, “ ... al menos las de mayor importancia...” , sin que exprese cuales puedan ser consideradas como tales y que evidentemente esta actuación tendría una consecuencia añadida que sería el incremento de gasto con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

La obligación de garantizar la prestación de los servicios camerales a las empresas adscritas en el supuesto de extinción de la cámara correspondiente por imposibilidad de realizar un proceso electoral, tras la suspensión o disolución de los órganos de gobierno, se establece en la legislación de Navarra, Murcia, Asturias y Madrid. En La Rioja, la Ley 3/2015, de 23 de marzo de la Cámara, en su artículo 32.4 dispone que en el supuesto de acuerdo de extinción por imposibilidad de celebrar nuevas elecciones, la Administración tutelante se adscribe su patrimonio pero nada dispone sobre la garantía en la prestación de los servicios camerales.

Ante estos argumentos debe expresarse que no se dispone de listado de cuales sean en concreto esas funciones público – administrativas, salvo la referente a los certificados de origen y demás certificaciones relacionadas con el tráfico mercantil en los supuestos

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 5 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2016/41535	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0265259
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Jefe de Servicio			
2 Director General			
3			

previstos en la legislación vigente y no sin cierta crítica, la elaboración de un censo público de las empresas.

Una lectura de las funciones que se expresan en los artículos 5 y 6 de la Ley Básica 4/2014 de 1 de abril permite apreciar que son funciones que en gran medida ya son desarrolladas por las administraciones públicas:

- Actividades de apoyo y estímulo al comercio exterior
- Formación Profesional Dual y formación práctica en centros de trabajo
- Gestionar y tramitar programas de ayudas públicas que se les encomiende
- Actuaciones que promuevan la competitividad
- Impulsar y colaborar con las AAPP en la implantación de economías digitales de las empresas

En el supuesto de extinción de la Cámara, por imposibilidad de celebración de elecciones, la Ley Básica en su artículo 37.4, dispone que la administración tutelante deberá garantizar que las empresas adscritas legalmente a la Cámara, reciban los servicios propios de la Cámara. Si estas cámaras estaban sometidas a la tutela de la Administración General del Estado, y en el territorio no existen más Cámaras, los servicios serán prestados por Cámara España. En el nuevo supuesto de disolución por inviabilidad económica, regulado en el artículo 38 de la Ley Básica, para las Cámaras sometidas a la tutela de la Administración General del Estado, nada expresa sobre garantía de prestación de las funciones público- administrativas, sin perjuicio de que las funciones puedan ser desarrolladas por la apertura de una delegación de Cámara España, pero se dispone que esta actuación de liquidación por inviabilidad económica no conlleva para la Administración tutelante asumir obligación alguna.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 6 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2016/41535	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0265259	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Jefe de Servicio				
2 Director General				
3				

La Ley de La Rioja, aprobada con anterioridad a la modificación de la Ley Básica, establece en su artículo 32.4 la adscripción de patrimonio en el supuesto de imposibilidad de celebrar nuevas elecciones, previa formalización del Plan por la comisión gestora. Ello no obstante en el artículo 5.4 de la Ley de La Rioja, se dispone la exención de responsabilidad principal o subsidiaria de la Administración de tutela que deriven de las actividades privadas.

**4ª.-** En la consideración **Tercera**, expresa la Cámara que no tiene conocimiento de que en ninguna Comunidad Autónoma se haya siquiera iniciado el procedimiento para introducir en su ámbito un precepto legal asimilable al artículo 38 de la Ley Básica. Como se ha expresado, la Ley 2/2014, de 16 de diciembre de la Comunidad de Madrid, regula en su artículo 34, el supuesto de déficit de explotación en tres ejercicios continuados, como supuesto de funcionamiento anormal de los órganos de gobierno que puede fundar la suspensión o disolución de los órganos de gobierno.

Igualmente argumenta que la regulación legal del supuesto sería admisible en comunidades uniprovinciales que tengan más de una cámara, pero no en La Rioja donde la eventual o posible desaparición dejaría a la “sociedad civil” sin unos servicios que vienen prestándose con habitualidad.

En nuestro criterio, la regulación que se propone introducir en la Ley 3/2015, de 23 de marzo de Cámara Rioja, no conlleva necesariamente la extinción de la Cámara, pero es lo cierto que el supuesto de hecho con déficit de explotación, viene produciéndose desde el ejercicio de 2012. En el ejercicio de 2015 el déficit de explotación ha sido de 420.698,88 €, por lo que como se expresa en la liquidación del presupuesto de 2015, patrimonio neto de la Cámara a 31 de diciembre 2015, es de 2.432.536,54 €.

En informe remitido por la Cámara sobre el estado de ejecución del presupuesto de 2016, a 31 de julio, ofrece un saldo positivo de 80.887,41 €. A 30 de septiembre de 2016, el informe expresa un saldo negativo de -105.508 €

Por ello lo que se pretende con la modificación proyectada es establecer la referencia legal básica que permita, en su caso, las intervenciones consecuentes.

**5ª.-** La consideración **Quinta** del informe, expresa que para evitar esa obligatoria atención en la prestación de servicios por la Administración tutelante, con el evidente incremento de gastos y que la calidad de los servicios podría resentirse, entendiéndose que

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 7 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2016/41535	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0265259
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Jefe de Servicio			
2 Director General			
3			



los servicios serían prestados por “nuevos órganos” y “nuevas personas” no prácticos en la materia, propone que la Cámara cuente con la colaboración económica o material del Gobierno de La Rioja para subvenir unos gastos que asume exclusivamente la entidad cameral, como son la elaboración de censos, procesos electorales y otras actividades.

La carencia de financiación pública para los gastos estructurales, expresa la Cámara, conculca lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, llegando a la conclusión de que el déficit causado por el ejercicio de funciones público administrativas debe ser soportado por la administración tutelante, como responsable de dicha actividad pública y para ello presenta dos alternativas:

- Establecer por la Administración tutelante aportación presupuestaria suficiente para afrontar los gastos público – administrativos
- Establecer legalmente un mecanismo de equilibrio presupuestario, con aportación de la administración tutelante, calculado sobre el déficit del servicio público, diferenciado de la actividad privada que pueda realizar la Cámara.

Sobre estas consideraciones debe expresarse:

1. Las Cámaras son corporaciones de derecho público con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines que son la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, los servicios y la navegación, así como la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades. (artículos 2 y 3 Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica y artículos 2 y 3 de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, de Cámara Rioja)
2. Pueden ejercerán otras competencias de carácter público que les atribuya la ley y las que le puedan ser encomendadas por las Administraciones Públicas con arreglo a los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico.
3. La Ley Básica, en su artículo 5, asigna una serie de funciones de carácter público-administrativo, cuya concreción, su ejercicio y su coste no se han realizado por la Cámara.
4. El desarrollo de estas otras actividades público- administrativas que les hayan sido asignadas por las Administraciones Públicas, deben establecerse en el instrumento

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 8 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2016/41535	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0265259	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Jefe de Servicio				
2 Director General				
3				



- formalizado consecuente, que determine las funciones y actividades y las obligaciones de ambas partes.
5. La función de tutela por parte de la correspondiente Administración Pública, regulada en el artículo 34 de la Ley Básica y en La Rioja en el artículo 30 de la Ley de Cámara Rioja, se concretan en las potestades administrativas de aprobación, fiscalización, resolución de recursos, suspensión y disolución. A estas potestades se añaden las de regulación de los supuestos de creación, integración, fusión, disolución, liquidación y destino de su patrimonio, como determina el artículo 6.3 de la Ley Básica.
  6. No hay disposición legal, ni por supuesto reglamentaria, que establezca la obligación de la Administración tutelante de financiar las actividades público-administrativas que ejerzan las cámaras, “ex” artículo 5 de la Ley Básica, ni por supuesto las actividades privadas.
  7. El legislador, en la modificación sobre la Ley Básica operada inicialmente por el Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de octubre, como en la Ley 4/2014, de 1 de abril, establece un sistema de financiación de las mismas suprimiendo la cuota cameral que como ingreso público se asignaba a las mismas, y dispone implícitamente un sistema de financiación integrados básicamente por la contraprestación de los servicios que presten, las aportaciones voluntarias de las empresas adscritas y los que procedan de los instrumentos de colaboración o cooperación que formalicen con las administraciones públicas.
  8. Nada expresa el mandato legal sobre la obligación de la Administración tutelante de financiar el gasto de la Cámara en su actividad y por supuesto el gasto estructural.

**6ª.-** En las consideraciones **Sexta** y **Séptima** se realizan propuestas de la Cámara, que podrían ser consideradas y estimadas, en relación con la determinación de la situación que debe considerarse como “déficit de explotación”, en cuanto que el déficit, en su caso, podría compensarse con excedentes de ejercicios anteriores y que la modificación propuesta no se aplique con efectos retroactivos.

La Cámara viene ofreciendo resultados negativos de explotación desde la liquidación del ejercicio de 2012 y se propone que en su caso, la modificación de la Ley de Cámara Rioja sea de aplicación a partir del primer ejercicio cuyo presupuesto sea aprobado tras la entrada en vigor de la modificación de la ley, teniendo en cuenta que está elaborándose un Plan de Estabilidad con un plazo máximo de dos años.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 9 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2016/41535	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0265259
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Jefe de Servicio			
2 Director General			
3			

Por ello, podría considerarse la modificación de la propuesta de modificación presentada en ese sentido:

**Artículo 32 bis. Plan de viabilidad y extinción de la Cámara por inviabilidad económica**

***En el supuesto de que la Cámara incurriera en resultados negativos de explotación que no puedan ser compensados con fondos procedentes de excedentes de ejercicios anteriores, en dos ejercicios contables consecutivos a partir de la entrada en vigor de este artículo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación. Reglamentariamente se determinarán los procedimientos. El Plan de viabilidad económica para la corrección del desequilibrio podrá ser elaborado por la Cámara o en su defecto, por comisión gestora designada a esos efectos, previa suspensión y disolución en este caso, de los órganos de gobierno de la Cámara.***

**CONCLUSIONES**

1ª.- La Consideración de que esta Comunidad Autónoma no tiene competencias para regular la disolución o extinción de la Cámara por inviabilidad económica, puesto que al desaparecer la única Cámara en La Rioja se compromete la prestación de servicios que viene realizando la misma, no es aceptable , en cuanto que la Ley Básica 4/2014, de 1 de diciembre, en su artículo 6.3 atribuye a la Administración tutelante la facultad para regular , entre otros supuestos, la disolución, liquidación y destino del patrimonio de las Cámaras. La prestación de los servicios público – administrativos que prestan debe garantizarse por la Administración tutelante y para ello podrá aprobar o establecer las estructuras o convenios con Cámara España que puedan proceder.

2ª.- El informe de la Cámara propone un mayor desarrollo legal del supuesto por la concisión en la remisión al artículo 38 de la Ley Básica. La propuesta planteada de modificación de la Ley 3/2015 de 23 de marzo, se ha realizado para establecer legalmente el supuesto de inviabilidad económica como supuesto de suspensión, disolución de los órganos de gobierno de la Cámara, y en su caso, de extinción de la Cámara. Por ello, se dispone en el mismo que en desarrollo reglamentario se procederá a las adaptaciones correspondientes.

3ª.- Se está tramitando actualmente el reglamento de desarrollo de la Ley 3/2015, de 23 de marzo, de Cámara Rioja, en cuyo articulado se integra la regulación de inviabilidad económica como supuesto de imposibilidad de normal funcionamiento de los órganos de gobierno de la Cámara, lo que puede provocar la suspensión y disolución de los órganos de gobierno y ante la imposibilidad de ejecutar un plan de viabilidad o estabilidad de la Cámara, fundar, en su caso el procedimiento de extinción. Esta regulación en sede reglamentaria ha sido objetada por la Cámara, por la ausencia de cobertura legal del supuesto.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE <small>en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.</small>			Pág. 10   11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2016/41535	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0265259
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Jefe de Servicio			
2 Director General			
3			



4ª.- Se señala en el informe de la Cámara la contradicción que supone que el plan de liquidación de la Cámara pueda ser elaborado por la propia Cámara, conforme dispone el artículo 39.3 de la Ley Básica y el que pueda elaborarlo una comisión gestora o liquidadora, puesto que se dispone la aplicación del artículo 38 de la Ley Básica. Es evidente que la realización y ejecución del plan de viabilidad corresponde a la Cámara y ante su falta de elaboración o de su ejecución, la administración tutelante podrá designar la correspondiente comisión gestora, previa disolución de sus órganos de gobierno. Por ello en la propuesta se expresa que en defecto de elaboración del plan de viabilidad por la Cámara, será una comisión gestora quien lo podrá elaborar.

5ª.- Se propone en el informe de la Cámara que en todo caso en la reforma legal debería expresarse en el supuesto de extinción de la Cámara la garantía en la prestación de los servicios, se presume que los público administrativos, que presta la Cámara y que para ello debería declararse que la esta Administración pública asumiría todos los medios materiales y recursos humanos de la Cámara.

El artículo 38 de la Ley Básica, dispone en su apartado 4, en su inciso final, que en el supuesto de extinción de la Cámara por inviabilidad económica que "... en ningún caso podrá asumirse ni derivarse del proceso de liquidación y extinción, obligación alguna para la Administración de tutela."

Logroño, 6 de octubre de 2016

Mariano Rodríguez Cano  
Servicio de Comercio

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 11 / 11
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2016/41535	Informe	Solicitudes y remisiones generales	2016/0265259	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Jefe de Servicio				
2 Director General				
3				